

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-1941

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL IDIOMA CASTELLANO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08516

Publicada el: 20-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Idiomas, Comunicaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 7.088

Rollo: 78

Posición: 1426

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 20 de Mayo de 1941

NUMERO 6516

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 49 de 13 de Mayo de 1941, por la cual se toman medidas para la conservación del idioma castellano.
Ley 50 de 14 de Mayo de 1941, por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 64 de 14 de Abril de 1941, por el cual se confieren unos *grupos mil* *grupos*.
Decreto No 73 de 21 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 74 de 14 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 75 de 21 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 76 de 29 de Abril de 1941, por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
Decreto No 77 de 29 de Abril de 1941, por el cual se crean dos puestos.
Decreto No 78 de 29 de Abril de 1941, por el cual se hacen dos nombramientos.
Decreto No 79 de 30 de Abril de 1941, por el cual se hacen nombramientos.
Decreto No 80 de 30 de Abril de 1941, por el cual se deroga un Decreto y se dictan varias disposiciones.
Decreto No 81 de 30 de Abril de 1941, por el cual se ordena una emisión de sellos.
Decreto No 82 de 30 de Abril de 1941, de 1941, por el cual se hacen varios nombramientos.
Decreto No 84 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 85 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 86 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 87 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.
Decreto No 93 de 12 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto No 125 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No 126 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un nombramiento.
Resuelto No 127 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 128 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos nombramientos.
Resuelto No 129 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se concede una licencia.
Resuelto No 130 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No 131 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 132 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 133 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto No 134 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 135 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto No 136 de 8 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No 137 de 8 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 138 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 139 de 11 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto No 140 de 12 de Mayo de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No 141 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 142 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un Decreto.
Resuelto No 143 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un Decreto.
Contrato No 9 de 8 de Mayo de 1941.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 31 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se acredita una misión especial en el extranjero.
Decreto No 32 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución No 87 de 14 de Mayo de 1941, por la cual se acepta una renuncia.
Departamento Consular
Resolución No 88 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se reconoce un Consul.
Resolución No 89 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se expida un exequatur.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 42 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se reforma un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección Administrativa

Resuelto No 17 de 13 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Branco de Marcas de Fábrica
Solicitud de registro de marca de fábrica de U. S. Vitamin Corporation de Delaware, Estados Unidos de América.
Resuelto No 107 de 8 de Mayo de 1941, por el cual se renueva un Registro de marca de fábrica.
Contrato No 7 de 5 de Mayo de 1941, celebrado con el señor Wilfredo Fernández.
Contrato No 8 de 5 de Mayo de 1941, celebrado con el señor Crescencio Toledo López.
Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Corte Suprema de Justicia.
Telegramas resagados.
Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 49

(DE 13 DE MAYO DE 1941)

por la cual se toman medidas para la conservación del idioma castellano.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los lugares habitados dentro de la República que tengan nombres en idioma distinto del castellano, serán en adelante designados

en los documentos oficiales con los primitivos nombres indígenas o castellanos. En caso de no tenerlos, los Consejos Municipales, por medio de Acuerdos, escogerán el correspondiente.

Artículo 2º En ninguna oficina administrativa o judicial se le dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si éste pertenece a la República de Panamá.

Artículo 3º Las oficinas postales de la República rechazarán toda correspondencia interior que se introduzca para lugares que no estén designados con nombres indígenas o castellanos del que, según esta Ley, le correspondan. Este re-

chazo comenzará a hacerse efectivo sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 4º Los Jefes de las oficinas de correos deberán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, llevar a conocimiento de toda persona que reciba correspondencia mal encaminada, la conveniencia de que haga conocer a sus corresponsales la exacta dirección que deben usar para evitarse el rechazo de esa correspondencia y los perjuicios consiguientes.

Artículo 5º Se concede un plazo de treinta días contados desde la vigencia de esta Ley, para que las empresas comerciales de cualesquiera naturaleza que sean, tengan en idioma castellano, en primer término, los rótulos distintivos de sus establecimientos, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan, pudiendo ponerlos después en el idioma o idiomas que deseen.

Artículo 6º Hácese extensiva esta disposición a los rótulos que se pinten o fijan en las fachadas de las casas de comercio, de industrias u otros establecimientos, los que conduzcan por vías públicas anunciadores o vendedores ambulantes, los que se coloquen en las pantallas cinematográficas y en los lugares dedicados para avisos comerciales, los cuales deberán estar escritos en lengua castellana, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan; pero podrán exhibirse rótulos en otros idiomas, después o debajo de los rótulos escritos en el lenguaje oficial, sin que esto obligue al pago de la multa.

Artículo 7º Los Alcaldes de los distritos quedan facultados para poner una multa de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) a toda persona o empresa que mediante aviso de la policía no haya dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de los treinta días siguientes a su promulgación. Esta multa será aumentada en la misma cantidad por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a dicha disposición.

Artículo 8º Es prohibido escribir rótulos o anuncios con faltas de ortografía.

Artículo 9º Las multas que se impongan por los Alcaldes mediante denuncia de la policía ingresarán a los fondos del tesoro del distrito en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 10. En cada Provincia habrá una junta de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Gobernador, el Inspector Provincial de Educación y una persona idónea nombrada por los dos funcionarios mencionados.

Artículo 11. En la Cabecera de cada Distrito Municipal habrá una Junta Distritorial de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Alcalde, el Director de la Escuela y un ciudadano idóneo nombrado por los dos funcionarios mencionados.

Parágrafo. En los lugares donde haya varios Directores de Escuela, el Inspector Provincial de Educación designará el que debe integrar la Junta Distritorial respectiva.

Artículo 12. Las atribuciones de estas Juntas serán señaladas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. Esta Ley deroga la Ley 9ª de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 13 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ÁRNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 50

(DE 14 DE MAYO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. El control de las enfermedades venéreas estará bajo la dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado para combatir las enfermedades venéreas y sifilíticas en el país. Tendrá bajo su control las clínicas, dispensarios, hospitales, tanto privados como nacionales y municipales, y demás establecimientos similares ya instalados y que se instalen en lo futuro.

Artículo 2º. Toda persona que padezca alguna enfermedad venérea o sifilítica estará en la ineludible obligación de someterse a tratamiento médico, de conformidad con las disposiciones que regulen esta materia.

Parágrafo. Las personas que estando comprendidas en este artículo se negaren a someterse a tratamiento médico, serán penadas con una multa de uno a cien (B. 1.00 a B. 100.00) balboas.

Artículo 3º. Las enfermedades venéreas y sifilíticas serán de declaración forzosa.

Artículo 4º. El Estado queda obligado al tratamiento de tales enfermedades a toda persona que no esté en condiciones de hacerlo bajo el cuidado de las Instituciones y médicos privados.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que estime convenientes para obtener la realización de los fines de Salubridad Pública que entraña esta ley.

Artículo 6º. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que la contravengan.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) S. VEGA.